
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Honorio Tejeda Villalona.
Abogadas:	Licdas. Guadalupe Sunilda Díaz y Candelaria María Soto.
Recurrida:	Sonia Arias Vda. Fernández.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Omar Chapman R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Honorio Tejeda Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004329-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 115, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 275-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Guadalupe Sunilda Díaz, actuando por sí y por la Licda. Candelaria María Soto, abogadas de la parte recurrente, Modesto Honorio Tejeda Villalona;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Manuel Felipe Báez, actuando por sí y por el Lic. Omar Chapman R., abogados de la parte recurrida, Sonia Arias Vda. Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por las Licdas. Guadalupe Sunilda Díaz Díaz y Candelaria María Soto, abogadas de la parte recurrente, Modesto Honorio Tejeda Villalona, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Omar Chapman R., abogados de la parte recurrida, Sonia Arias Vda. Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Sonia Arias Vda. Fernández, contra el señor Modesto Honorio Tejeda Villalona, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 51, de fecha 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por la señora SONIA ARIAS Vda. FERNÁNDEZ, de generales dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0974193-4, domiciliada y residente en esta ciudad, en contra del señor MODESTO HONORIO TEJADA (sic), de generales dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0004329-8, domiciliado y residente en esta ciudad; por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA (sic) la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señora SONIA ARIAS Vda. FERNÁNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. CANDELARIA SOTO, quien hizo la afirmación correspondiente; CUARTO: COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Sonia Arias Vda. Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 72/09, de fecha 26 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 275-2010, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA ARIAS VDA. FERNÁNDEZ contra la sentencia No. 51, relativa al expediente No. 034-08-00122, de fecha 20 de enero del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos ut supra indicados y, en consecuencia REVOCA la decisión atacada; TERCERO: ACOGE, la demanda en cobro de pesos incoada por la señora SONIA ARIAS VDA. FERNÁNDEZ y, en consecuencia, condena al señor MODESTO HONORIO TEJEDA al pago de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DÓLARES (US\$147,000.00), a favor de dicha señora, apelante, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor MODESTO HONORIO TEJEAD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados CARLOS FELIPE BÁEZ y ALBERTO HERNÁNDEZ H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: “Falsa y errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, con violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en su Art. 44, sobre la falta de calidad para actuar; Segundo Medio: Violación a la aplicación de los artículos (1101, 1108, 1131, 1315) de nuestro Código Civil, sobre la validez de las convenciones entre las Partes; Tercer Medio: Contradicción de sentencias y resoluciones”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 24 de febrero de 1993, la señora Sonia Arias Vda. Fernández emitió el cheque núm. 129 de la cuenta de su esposo el señor Manuel Fernández Menéndez, por el monto de US\$147,410.00 girado contra el Banco Banesto, a favor del señor Honorio Tejeda; 2. Que el señor Manuel Fernández Menéndez falleció el 18 de mayo de 1994; 3. Que el 26 de diciembre de 2007, la señora Sonia Arias Vda. Fernández demandó en cobro de pesos al señor Modesto

Honorio Tejeda, teniendo como fundamento el cobro del cheque núm. 129 del 24 de febrero de 1993, antes mencionado; 4. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la misma; 5. Que la demandante original hoy recurrida, no conforme con dicha decisión la recurrió en apelación por ante la Corte de Apelación correspondiente la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó al actual recurrente al pago de US\$147,000.000, mediante el fallo núm. 275-2010, el cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se constata, que la parte recurrente sustenta su primer medio de casación con los siguientes argumentos, en resumen: “que la corte a qua no apreció la verdad de los hechos que mencionamos a continuación: a) que el cheque presentado por la recurrente no tiene el concepto de préstamo, como asegura la parte apelante. Siendo este cheque solo un medio de pago emitido para sufragar los gastos de constitución de una compañía llamada Mesón Colonial, S. A.; que se demostró que con dicho desembolso se solventaron los pagos que habían acordado los accionistas entre ellos: pago de los planos para la remodelación, gastos de acondicionamiento del local para el restaurante llamado Mesón Colonial, se pagó el registro del nombre comercial, aportes que se evidencian del depósito que se le realizó de la copia certificada del informe realizado por el Comisario de Aportes. En consecuencia la corte a qua no valoró como pruebas los valores pagados por el señor Modesto Honorio Tejeda, en virtud del referido cheque”; “que la corte a qua al rendir la sentencia recurrida, no ponderó en su justa medida los hechos descritos y documentos presentados en la primera parte de este memorial, los cuales también fueron desmenuzados en nuestro escrito justificativo de conclusiones... si la corte hubiese hecho un simple cotejo entre el acta de matrimonio depositada por la recurrida señora Sonia Arias, y el acta inextensa de matrimonio No. 01-0948322-3, de fecha día tres (03) de junio del año 2009, expedida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, acto instrumentado por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogado notario, depositada oportunamente por el hoy recurrente Modesto Honorio Tejeda, donde se demostró que los señores Sonia Arias Vda. Fernández y el señor Manuel Fernández Menéndez estaban casados bajo el régimen de separación”; “que de lo anterior se evidencia, que la alzada ponderó incorrectamente las pruebas que le fueron aportadas para demostrar los hechos y le otorgó un alcance que no poseía al cheque en virtud del cual se demanda el crédito, motivos por los cuales la decisión debe ser casada”;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la alzada describió y analizó las piezas que ambas partes le aportaron en sustento de sus pretensiones; que la corte a qua para adoptar su decisión indicó: “que la parte recurrente como fundamento de sus pretensiones ha depositado el cheque No. 129 de fecha 24 de febrero de 1993, librado a nombre de Honorio Tejeda por la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Diez Dólares con 00/100 (US\$147,410.00)”; “que la apelada, señor Modesto Honorio Tejeda, alega que al momento de la demanda no le adeudaba ninguna suma o valor a la hoy apelante, Sonia Arias Vda. Fernández, ya que las sumas reclamadas se habían utilizado en arreglos y gastos del negocio los cuales serían cubiertos por ambos en partes iguales, y que el aporte de Modesto Honorio Tejeda comprendía única y exclusivamente el inmueble donde estuvo funcionando el negocio; que en la especie se encuentra evidenciada la entrega de la suma a la parte recurrida, el señor Modesto Honorio Tejeda, por el contrario es ajeno a este tribunal de alzada algún elemento probatorio que exprese claramente para qué le fue entregada la discutida suma al señor Modesto Honorio Tejeda Villalona pero en la vertiente contraria se comprueba la entrega de los mencionados valores; que en consecuencia a lo anteriormente expuesto el tribunal entiende que procede condenar a la parte recurrida, señor Modesto Honorio Tejeda, al pago de US\$147,000.0, a favor de la señora Sonia Arias Vda. Fernández por concepto del cheque librado a aquella anteriormente citado”; terminan las aseveraciones de la alzada;

Considerando, que es preciso indicar que el fundamento del crédito de la actual recurrida está sustentado en el cheque núm. 129 del 24 de febrero de 1993, el cual tiene como beneficiario al señor Modesto Honorio Tejeda; que el cheque es un documento que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por lo tanto este debe garantizar el pago del mismo sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; que en ese mismo sentido, el artículo 1 de la

Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, establece las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece la indicación del concepto por el cual se emite como obligatoria, razón por la cual su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto, la demandante original, hoy recurrida, fundamentó la alegada existencia del crédito contra el hoy recurrente, en virtud del referido instrumento de pago; que del estudio de la decisión impugnada no se evidencia que la señora Sonia Arias Vda. Fernández, demostrara ante esa jurisdicción a través de otros medios de pruebas la existencia del crédito alegado, ya que, la emisión del cheque por parte del librador no prueba la existencia de un contrato de préstamo y no es suficiente para constatar una acreencia en su favor aunque constituye un principio de prueba por escrito en provecho de sus pretensiones, pues, como afirmamos precedentemente, con su emisión se acredita el pago realizado en interés del beneficiario del mismo, en ese sentido, es preciso añadir, que el Art. 12 de la ya mencionada Ley de Cheques, establece: “El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita”; el librador es quien tiene una obligación de pagar el monto consignado en el título valor y, por consiguiente, el librador es garante del pago con relación al girado en caso de incumplimiento;

Considerando, que en esa misma línea es preciso indicar, que sobre la señora Sonia Arias Vda. Fernández, pesa la obligación de demostrar de cara al proceso la prueba de sus pretensiones en la especie, el crédito reclamado, de acuerdo a la reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “ la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”; sin embargo la alzada admitió el crédito, como se ha dicho en virtud del referido cheque desconociendo así su naturaleza al otorgarle un alcance que no poseía, que tal como indica el actual recurrente incurrió en una falsa y errónea interpretación del mismo además, omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y verificar si los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, con lo cual se incurre en el vicio de desnaturalización, como sucedió en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 275-2010, dictada el 28 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.